



Trujillo, 10 de Marzo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

EXPEDIENTE N° : 04888622-2020

ADMINISTRADOS : CESAR LEONIDAS MARREROS SILVA
ROBERTO CARLOS APONTE TUNQUE
MARCIANO CHACON MEDINA
MILTON PAOLO MALDONADO TORRES
ROXANA MARIA VEGA TOSCANO

UBICACIÓN : CONCESION MINERA ESTRELLA DE PATAZ N° 06, DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD.

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

VISTO:

El Informe Legal N° 032-2021-GRLL-GGR/GREMH-JMEC, de fecha 06 de diciembre del 2021; el Escrito de Descargo S/N de fecha 19 de enero del 2022; el Informe Legal N° 000011-2022-GRLL-GGR-GREMH-PCV de fecha 10 de marzo del 2022; y, demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Informe N° 0017-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN de fecha 27 de agosto del 2020, con Reg. Documento N° 05824304, mediante el cual el Sub Gerente de Minería expone la problemática generada por la actividad de minería ilegal en la zona de la Concesión minera Estrella Pataz, solicitando a la Policía Nacional del Perú el inicio de las investigaciones correspondientes.
- 1.2. Oficio N° 1167-2020-GRLL-GGR/GREMH de fecha 27 de agosto del 2020, con Reg. Documento N° 05824518, el Gerente Regional de la GREMH LL, solicita al Ing. Luis Humberto Tolentino Geldres – Jefe de la Autoridad Local del Agua Huamachuco información urgente en la concesión minera “Estrella de Pataz N° 6”, ubicado en el Distrito de Parcoy, Provincia de Pataz, Departamento La Libertad.
- 1.3. Memorándum N° 053-2020-GRLL-GGR/GREMH de fecha 01 de septiembre de 2020, con Reg. Documento N° 05830512, se programó la diligencia de inspección a fin de que se realicen las acciones de supervisión y fiscalización, en el sector Molinetes, distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
- 1.4. Oficio N° 049-2020-ANA-AAA.VI.M-ALA-Huamachuco de fecha 11 de setiembre del 2020, con Reg. Documento N° 05842349, mediante el cual el ANA informa a la GREMH LL sobre el monitoreo realizada a la calidad del agua en una quebrada sin nombre que es afluente a la Quebrada Molinetees.





- 1.5. Acta de Inspección y/o Supervisión de fecha 04 de setiembre del 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**) mediante el cual se recoge los hechos verificados en la acción de supervisión de fecha 04 de setiembre del 2020 (en adelante, **Acción de Supervisión**) realizado a las actividades ilegales desarrolladas en la parte alta del sector Molinetes y Alaska, distrito Parcoy, provincia Pataz, departamento La libertad.
- 1.6. Oficio N° 013-2020-ANA-AAA.M/ALA HUAMACHUCO, de fecha 27 de octubre del 2020, adjunta el Informe Técnico N° 028-2020-ANA-AAA.M-ALA HUAMACHUCO-AT/JBV referido a la evaluación de los resultados de los análisis de laboratorio, realizado a la calidad de agua de la quebrada Molinetes.
- 1.7. Carta S/N de fecha 10 de noviembre del 2020, emitida por Minera Aurífera Retamas SA, con asunto “presenta información”; adjuntando copia del Informe Técnico N° 028-2020-ANA-AAA.M- ALA HUAMACHUCO-AT/JBV e Informe N° 005-2020-SERNANP-PNRA, que contiene los pronunciamientos de las autoridades que han participado de las diligencias.
- 1.8. Informe Técnico N° 010-2020-GRLL-GGR/GREMH-MFIR-JJRR de fecha 28 de setiembre del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), con Reg. Documento N° 05859665, por el cual describe los hallazgos detectados en la acción de supervisión y los presuntos incumplimientos incurrido por los señores Cesar Leónidas Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina, Milton Paolo Maldonado Torres y Roxana María Vega Toscano.
- 1.9. Informe Legal N° 0047-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD de fecha 17 de diciembre del 2020 (en adelante, **Informe Legal**), con Reg. Documento N° 05975146, mediante el cual se concluye y recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador sobre el hecho e incumplimiento descrito en el Informe de Supervisión.
- 1.10. Resolución Sub Gerencial N° 025-2020-GRLL-GGR/GREMHSGM de fecha 28 de diciembre del 2020 (en adelante, la **Resolución de inicio de PAS**), con Reg. Documento N° 05986642, mediante el cual la Sub Gerencia de Minería inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) materia del presente proceso.
- 1.11. Resolución de inicio de PAS, fueron notificados mediante Oficio N° 2613-2020-GRLL-GGR/GREMH con Reg. Documento N° 05989189 el 13.03.2021 al señor Cesar Leonidas Marreros Silva, con Oficio N° 2614-2020-GRLL-GGR/GREMH con Reg. Documento N° 05989197 el 18.03.2021 al señor Roberto Carlos Aponte Tunque, con Oficio N° 2615-2020-GRLL-GGR/GREMH con Reg. Documento N° 05989201 el 16.03.2021 al señor Marciano Chacón Medina, con Oficio N° 2616-2020-GRLL-GGR/GREMH con Reg. Documento N° 05989204 el 16.03.2021 al señor Milton Paolo Maldonado Torres y con Oficio N° 2617-2020-GRLL-GGR/GREMH Reg. Documento N° 05989208 el 10.03.2021 a la señora Roxana María Vega Toscano.
- 1.12. Escrito de Descargo S/N de fecha 06 de abril del 2021 del señor Milton Paolo Maldonado Torres presentó descargos a la Resolución Sub Gerencial Regional N° 025-2020-GRLL-GGR/GREMH-SGM (en adelante, **Escrito de Descargos de Milton Maldonado**).
- 1.13. Escrito de Descargo S/N de fecha 19 de marzo del 2021 del señor Cesar Leónidas Marreros Silva presentó descargos a la Resolución Sub Gerencial Regional N° 025-2020-GRLL-GGR/GREMH-SGM (en adelante, **Escrito de Descargos de Cesar Marreros**).





- 1.14. Escrito de Descargo S/N de fecha 14 de abril del 2021 del señor Roberto Carlos Aponte Tunque presentó descargos a la Resolución Sub Gerencial Regional N° 025-2020-GRLL-GGR/GREMH-SGM (en adelante, **Primer Escrito de Descargos de Roberto Aponte**).
- 1.15. Escrito de Descargo S/N de fecha 14 de abril del 2021 del señor Marciano Chacón Medina presentó descargos a la Resolución Sub Gerencial Regional N° 025-2020-GRLL-GGR/GREMH-SGM (en adelante, **Escrito de Descargos de Marciano Chacon**).
- 1.16. Informe Legal N° 029-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD de fecha 22 de noviembre del 2021, a través del cual se sustenta la ampliación de plazo para resolver el presente PAS.
- 1.17. Resolución Sub Gerencial N° 000020-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM de fecha 23 de noviembre del 2021, se resuelve ampliar el plazo para resolver el presente PAS. Notificado con Oficio Múltiple N° 000015-2021-GRLL-GGR-GREMH¹.
- 1.18. Informe N° 0008-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM-KFVP, de fecha 18 de noviembre del 2021, (en adelante, **Informe de Multas**), con registro N° OTD00020210065912A, sobre la Propuesta de Cálculo de Multa por las infracciones contenidas en la Resolución Sub Gerencial N° 025-2020-GRLL-GGR/GREMH-SGM, dando la Autoridad Instructora - Sub Gerencia de Minería, su CONFORMIDAD, mediante Auto Sub Gerencial N° 000166-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM.
- 1.19. Informe Legal N° 032-2021-GRLL-GGR/GREMH-JMEC (en adelante, el **IFI**) de fecha 06 de diciembre del 2021, con registros N° OTD00020210065912 y N° OTD00020210067477, mediante el cual se sustenta el Informe Final de Instrucción del presente PAS, dando la Autoridad Instructora - Sub Gerencia de Minería, su CONFORMIDAD, mediante Auto Sub Gerencial N° 000166-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM.
- 1.20. Oficio Múltiple N° 000023-2021-GRLL-GGR-GREMH de fecha 30 de diciembre del 2021, con registro N° OTD00020210067477, se procedió a notificar el IFI y el Informe de Cálculo de Multas a los imputados, para la presentación de sus descargos correspondientes.²
- 1.21. Escrito de Descargo S/N de fecha 19 de enero del 2022, con registro N° OTD00020220015185. (en adelante, **Segundo Escrito de Descargos del señor Roberto Aponte**), el administrado presentó sus descargos al Informe Legal N° 032-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD e Informe N° 0008-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM-KFVP.
- 1.22. Informe Legal N° 000011-2022-GRLL-GGR-GREMH-PMCV de fecha 10 de marzo del 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GREMH LL (en adelante, **Informe de Asesoría Jurídica**) sobre el análisis de archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Notificación de fecha 01.12.2021 al señor Marciano Chacón Medina.

Notificación de fecha 26.11.2021 a la señora María Toscano Vega.

Notificado con fecha 23.11.21 por correo electrónico a los señores Cesar Leónidas Marreros Silva, Roberto Aponte Tunque, Milton Paolo Maldonado Torres.

² Notificado con fecha 30.12.2021 a los correos electrónicos a los señores Cesar Leónidas Marreros Silva, Roberto Aponte Tunque, Milton Paolo Maldonado Torres.

Notificación de fecha 24.01.2022 al señor Marciano Chacón Medina.

Notificación de fecha 07.01.2021 a la señora María Toscano Vega.





II. MARCO LEGAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.1. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) señala en su artículo 7° que las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, la **EFA**) de ámbito Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**). Estas entidades forman parte del SINEFA y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.
- 2.2. Mediante Decreto Legislativo N° 1101, se estableció medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, y asegurar la gestión de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Señalando, en su artículo 2° que son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal”.
- 2.3. En ese sentido, en el marco del proceso de descentralización, se le otorgó a los gobiernos regionales la transferencia de funciones sectoriales en materia de minería; entre ellas, promover y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal, la explotación y la exploración de los recursos mineros de la región. Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería señalado en el literal c) artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.
- 2.4. Asimismo, en la Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR artículo 75° establece que la GREMH-LL es el órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones en materia de energía, minas e hidrocarburo, en su ámbito jurisdiccional; se entiende que parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa.
- 2.5. La Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, (modificada por el Decreto Legislativo N° 1040), señala en su artículo 14° que “Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería (...)”.





- 2.6. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) en su artículo 249º establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
- 2.7. El pasado 05 de febrero del 2021 entró en vigencia la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR mediante el cual se aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad, la misma que establece en su Única Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.
- 2.8. En ese sentido, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA** y la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión de OEFA) ; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 2.9. Es así que el Gobierno Regional La Libertad resulta competente para fiscalizar, verificar y sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionadas, esta Gerencia Regional resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.
- 2.10. Asimismo, cabe mencionar que, conforme a este marco normativo, y de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - PAS

- 3.1. Mediante Resolución Sub Gerencial N° 0025-2020-GRLL-GGR/GREMH-SGM, se resolvió aperturar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionar contra los señores Cesar Leónidas Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina, Milton Paolo Maldonado Torres y Roxana María Vega Toscano., imputándole las siguientes infracciones administrativas:





Cuadro N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas

N°	Supuesto de hecho que incumple obligación ambiental	Norma que tipifica la supuesta infracción y sanción	Posible sanción aplicable
1	Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables.	Artículo 7° numeral 7.2 (Pequeña Minería) del Decreto Legislativo N° 1101.	<u>Sanción:</u> Desde 05 UIT has 25 UIT. <u>Clase de Sanción:</u> GRAVE
2	No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30°, 33° y Literal a) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	<u>Sanción:</u> Hasta 1000 UIT. <u>Clase de Sanción:</u> GRAVE
3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30°, 36° y Literal i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278	<u>Sanción:</u> Hasta 1000 UIT. <u>Clase de Sanción:</u> GRAVE

III.1. Hecho Imputado N° 01: Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables

- A. Análisis del Hecho Imputado:
- 3.2. Sobre el hecho imputado N° 01 el Informe de Supervisión menciona que en razón a la supervisión realizada el 04 de setiembre del 2020 en el sector Alaska/Molinetes ubicados en la falda del cerro Mushmush, distrito Parcoy, provincia Pataz; el personal de la GREMH LL pudo verificar acumulación de desmonte, vertimientos de agua de interior mina, disposición de residuos sólidos sin contar con mínimas medidas de seguridad para el cuidado del medio ambiente.
- 3.3. Asimismo, el Informe de Supervisión señala que en la acción de supervisión se constató que el impacto hacia el medio ambiente a consecuencia de la explotación minera el cual ha generado cantidad de desmonte acumulado en la falda del cerro, y que en épocas de lluvias el desmonte como el relave existe en la zona, son arrastrados por el agua hasta llegara la quebrada.
- 3.4. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión y en el Informe Legal la Autoridad Instructora determinó el presunto incumplimiento de infracción administrativa debido que los señores Cesar Leónidas Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina, Milton Paolo





Maldonado Torres y Roxana María Vega Toscano, habrían incumplido las normas de protección ambiental aplicables a las actividades mineras.

- 3.5. Al respecto, el Informe de Asesoría Jurídica que forma parte de la motivación de la presente resolución, analizó las consideraciones expuestas por la Autoridad Instructora señalando que:

“(...) el Informe de Supervisión, si bien describe los hechos detectados y/u observados en campo mencionados en el Acta de Supervisión, sin embargo, no identifica cual es la norma presuntamente incumplida, a fin de verificar la obligación fiscalizable.”

- 3.6. Por lo anteriormente mencionado, esta Gerencia en calidad de Autoridad Decisora ratifica los argumentos y análisis realizados por la Oficina de Asesoría Jurídica referente al análisis del Hecho Imputado N° 01 en el sentido que:

- i) “(...) el artículo 248° inciso 4 del TUO de la LPAG, señala como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, “la tipicidad”, prescribiendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”*
- ii) En ese sentido, referente al presente hecho imputado se advierte que la conducta infractora es de carácter general, no precisando y/o señalando la norma ambiental incumplida por parte de los administrados. En consecuencia, se puede decir que se vulnera el principio de tipicidad cuando, pese a que la infracción o delito previsto en una norma con rango Ley, la descripción de la conducta punible no cumple con los estándares mínimos de precisión.*
- iii) (...) el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG prescribe como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, “el concurso de infracciones”, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.*
- iv) En ese caso, el Hecho Imputado 02 y 03 referentes el incumplimiento de normas sobre residuos sólidos, está referido también al incumplimiento de la normativa ambiental; mientras que el Hecho Imputado 01 es más genérico al referirse que la conducta infractora es el incumplimiento de las normas de protección ambiental.*

- 3.7. En ese sentido, hay que considerar que entre las conductas más gravosas están los hechos referentes a residuos sólidos, es decir Hecho Imputado 02 y 03 con una sanción hasta 1000 UIT, debiendo aplicarse la absorción de las conductas infractoras, siendo absorbido el Hecho Imputado 01 por los Hechos Imputados 02 y 03.

- 3.8. Es así que, de acuerdo con el análisis desarrollado en el presente extremo y en concordancia con el Informe de Asesoría Jurídica, no amerita analizar ni emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los señores Cesar Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina y Milton Paolo





Maldonado Torres, y en virtud a los principios de *concurso de infracciones* y de *tipicidad* que rigen el procedimiento administrativo sancionador, **corresponde archivar el presenta PAS referente al Hecho Imputado N° 01, sobre el incumplimiento de normas ambientales.**

- A. **Hecho Imputado N° 02:** *No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.*
- B. **Hecho Imputado N° 03.-** *Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.*
- 3.9. Sobre los Hechos Imputados Ns° 02 y 03, el Informe de Supervisión menciona que en razón a la supervisión realizada el 04 de setiembre del 2020 que el personal de la GREMH LL pudo verificar lo siguiente:

Respecto al señor Cesar Marreros Silva

(...) en coordenada UTM WGS 84 Norte: 9106400 Este: 232454, a una altura aproximada de 4,213 msnm, un socavón del cual escurre agua de mina del interior, y es descargado a la quebrada Molinete, en la parte exterior se ubica desmonte, madera para mina, en la parte superior se ubica un pequeño rancho (tambo), la labor minera está cerrado con una reja de fierro y candado se ubicó al dueño, quien nos dio los siguientes datos Cesar Marreros Silva con DNI N° 19422614.

Fotos 01: Registro Fotográfico en coordenadas UTM
WGS 84 Norte: 9106400 Este: 232454



Fuente: Informe Técnico N° 00010-2020-GRLL-GGR/GREMH-JJRR

Respecto al señor Roberto Carlos Aponte Tunque

(...) ubicando una labor minera ubicada en la siguiente coordenada UTM WGS 84 Norte: 9106590 Este: 232298, a una altura de 4,203 msnm, con





una profundidad aproximada de 15 mts., se encontró trabajadores, quienes manifestaron que el dueño de la labor minera es el señor **Roberto Carlos Aponte Tunque, con DNI N° 61541012**, al costado se ubica un pequeño campamento, se aprecia madera para mina, acumulación de desmonte, no se aprecia filtración de agua de interior mina, la labor minera se ubica al costado de la carretera que conduce al distrito de Buldibuyo, provincia de Pataz.

**Fotos 02: Registro Fotográfico en coordenadas UTM WGS 84
Norte: 9106590 Este: 232298**



Fuente: Informe Técnico N° 00010-2020-GRLL-GGR/GREMH-JJRR

Respecto al señor Marciano Chacón Medina

(...) se ubicó otra labor minera, el cual se encuentra ubicada en la siguiente coordenada UTM WGS 84 Norte: 9106831 Este: 232151, a una altura de 4,177 msnm, del cual se observa la filtración de agua de interior de mina, no se da ningún tratamiento y es descargado a la falda de cerro, el cual llega hasta la quebrada Molinetes, se encontraron trabajadores quienes nos informaron que el dueño de la labor minera, es el señor **Marciano Chacón Medina, con DNI N° 19400414**, se aprecia un pequeño rancho (tambo), así como madera de mina, cilindros conteniendo combustible (petróleo).

**Fotos 03: Registro Fotográfico en coordenadas UTM WGS 84 Norte:
9106831 Este: 232151**



Fuente: Informe Técnico N° 00010-2020-GRLL-GGR/GREMH-JJRR





Respecto al señor Milton Paolo Maldonado Torres

(...) en coordenada UTM WGS 84 Norte:9107142, Este: 231971, a una altura de 4,158 msnm, el cual tiene una profundidad aprox. de 6.20 mts., con una sección de 2x2, al costado de la labor minera se viene almacenando madera de mina, se aprecia un pequeño rancho (tambo) construido de calamina, a una distancia aproximada de la labor minera se viene acumulando el desmonte, no se encontró personal trabajando, por información de los mineros encontrados en otras labores, esta labor pertenecería al señor **Milton Paolo Maldonado Torres**.

Fotos 04: Registro Fotográfico en coordenadas UTM WGS 84 Norte: 9107142, Este: 231971



Fuente: Informe Técnico N° 00010-2020-GRLL-GGR/GREMH-JJRR

Respecto a la señora Roxana María Vega Toscano

(...) una labor minera en plena construcción ubicada en la siguiente coordenada UTM WGS 84 Norte: 9107010, Este: 231664, altura 4,227 msnm, en el interior de la labor minera se aprecia un mini dâmpfer (camioncito minero), en la parte exterior se viene acumulando el desmonte, madera de mina, no se evidencia la filtración de agua de interior mina, a una distancia aproximada de 80 mts., de la labor minera, se ubica un pequeño campamento construido de plástico y de techo de calamina, en el que se encontraron a dos personas, quienes nos manifestaron que la labor minera pertenece a la señora **Roxana María Vega Toscano**.

Fotos 05: Registro Fotográfico en coordenadas UTM WGS 84 Norte: 9107010, Este: 231664





Fuente: Informe Técnico N° 00010-2020-GRLL-GGR/GREMH-JJRR

- 3.10. Al respecto, es preciso invocar el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, regula sobre las obligaciones del supervisor establece lo siguiente:

*18.1. El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.
(...)*

- 3.11. Es así que, el supervisor en el marco de sus funciones debe adoptar las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados durante la supervisión. Siendo ello así, en el presente extremo se procederá analizar los medios probatorios que sustentan los Hechos Imputados 02 y 03.

3.2.1. Análisis de los Descargos.-

- 3.12. La Oficina Jurídica de la GREMH LL, a través de su Informe Legal que forma parte de la motivación en la presente resolución, analizó los argumentos expuestos por los fiscalizadores en los informes técnico y legal de supervisión, así como en los descargos presentados, la misma que son ratificado por esta Autoridad Decisora.





- **Descargos del señor Cesar Leónidas Marreros Silva:**

- 3.13. A través del escrito de fecha 06 de abril del 2021 el señor Cesar Marreros Silva presentó a la GREMH LL sus alegatos de descargos, en el que menciona que:

“(…) con respecto a almacenar residuos sin optar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 1278 y sus normas complementarias, debo decir que tampoco he cometido dicha infracción (...) nunca he almacenado residuos sin optar con las medidas establecidas.

(…) con respecto a no segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos (...) debo decir que en ningún momento he cometido dicha infracción (...).

- 3.14. De la revisión de las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión referentes a los hechos verificados en campo relacionados al señor Cesar Leónidas Marreros Silva, no se aprecia en dichas tomas fotográficas la existencia de residuos sólidos peligrosos o no peligrosos que puedan determinar la inadecuada segregación y/o almacenamiento de residuos sólidos generados por la propia actividad minera, por lo que no se condice con la información señalada en dicho informe, toda vez que no se advierte la presencia de los residuos sólidos peligroso o no peligrosos.
- 3.15. Sobre ello, es importante resaltar que durante la supervisión realizada de fecha 04 de setiembre del 2020, el equipo de supervisión de la GREMH LL no recogió en las fotografías imágenes donde se aprecien residuos sólidos mal dispuestos.
- 3.16. Cabe agregar que conforme lo establecido en los artículos 9° y 10° del Reglamento de Supervisión, el supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual describa los hechos verificados en la acción supervisión presencial, los mismos que deben contener los medios probatorios que sustenten los incumplimientos detectados en la supervisión.
- 3.17. Ahora bien, considerando que el Acta de Supervisión es el documento en el cual se registra los hechos verificados in situ, se advierte que el equipo de supervisión de la GREMH durante la supervisión en campo no consignó la detección de la existencia de residuos sólidos en las coordenadas identificada como responsable de la labor al señor Cesar Leónidas Marreros Silva.
- 3.18. En ese orden de ideas en el presente caso se evidencia una contradicción entre lo señalado en el Informe de Supervisión y lo consignado en el Acta de Supervisión, en la medida que no ha quedado acreditado que se evidencie la presencia de residuos sólidos peligrosos o no peligrosos en el suelo; y, por ende, la existencia de una inadecuada segregación y/o almacenamiento de dichos residuos generados.
- 3.19. De otro lado, de acuerdo a lo mencionado en el Informe de Supervisión durante la supervisión identifican la existencia de “desmonte” y restos de “madera de mina”, sobre ello, cabe precisar que en dicho informe no se ha determinado que los Hechos Imputados 02 y 03 estén relacionados al desmonte evidenciado en





estas coordenadas. Además, hay que considerar que los residuos generados como el desmonte tienen un tratamiento específico de acuerdo a la propia actividad, tendiendo una regulación especial.

- 3.20. Asimismo, la madera de mina encontrados no se pueda categorizar como residuo peligroso, debido a que no cumple con las características mínimas de corrosividad, reactividad, toxicidad y/o radioactividad³; además, en el Informe de Supervisión no se precisa si dicho material está contaminado por algún cuerpo que puede producir su peligrosidad, como, por ejemplo: manchas de petróleo, mezcla de combustible u otros.

- **Descargos del señor Roberto Carlos Aponte Tunque:**

- 3.21. A través del Primer Escrito de Descargos el señor Roberto Carlos Aponte Tunque presentó a la GREMH LL sus alegatos de descargos contra la Resolución de inicio de PAS, en el que menciona que:

“(…) En base a ello, debo precisar que MI PERSONA NO ES TITULAR DE LA BOCAMINA REFERIDA EN EL INFORME LEGAL N° 0047_2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD, toda vez que tal como se ha podido demostrar, MIS COORDENADAS DECLARADAS SON DIFERENTES A LAS INDICADAS POR VUESTRA REPRESENTADA Y QUE, ADEMÁS EXISTE UNA DISTANCIA DE CASI UN KILOMETRO ENTRE MIS COORDENADAS DECLARADAS Y LAS MENCIONADAS EN VUESTRO INFORME LEGAL que se adjuntó a la Resolución Sub Gerencial N.º 0025-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN.”

“En tal sentido y EN REFERENCIA A LA DECLARACIÓN DE MIS SUPUESTOS TRABAJADORES, NIEGO ROTUNDAMENTE, TODA VEZ QUE MI PERSONA NO CUENTA CON TRABAJADORES LABORANDO EN DICHO DERECHO MINERO, DEBIDO A QUE NO HE REALIZADO, NI ME ENCUENTRO REALIZANDO ACTIVIDAD MINERA EN LA ZONA INSCRITA EN EL REINFO Y QUE MOTIVO POR EL CUAL HE SOLICITADO DESISTIMIENTO. Adicionalmente a ello debo precisar que dichas personas de las cuales desconozco su identidad porque no las menciona la información alcanzada NO HAN ACREDITADO DE MANERA FEHACIENTE ALGÚN VÍNCULO LABORAL CON MI PERSONA; perjudicándome y declarando de manera maliciosa faltado totalmente a la verdad con la finalidad de atribuirme responsabilidad que no me compete. Asimismo, TAMPOCO HA SIDO ACREDITADO DE MANERA FEHACIENTE EL VÍNCULO LABORAL ENTRE LOS SUPUESTOS TRABAJADORES Y MI PERSONA POR PARTE DE LA ENTIDAD A LA CUAL USTED REPRESENTA”.

- 3.22. De la revisión de los medios probatorios adjuntos al Primer Escrito de Descargos, se puedo advertir que efectivamente las coordenadas declaradas por el señor Roberto Carlos Aponte Tunque corresponde a UTM WGS 84 Norte: 9107292

³ Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.





Este: 231631, las mismas que son distintas a las identificadas en el Acta de Supervisión durante la supervisión de fecha de 04 de setiembre del 2021 que son UTM WGS 84 Norte: 9106590 Este: 232298.

- 3.23. Asimismo, se puede advertir que mediante Oficio N° 594-2021-GRLL-GGR/GREMH⁴ de fecha 16 de abril del 2021 se remitió la Solicitud de Desistimiento del señor Roberto Carlos Aponte Tunque de fecha 12 de abril del 2021⁵ al Ministerio de Energía y Minas – MINEM, a fin que proceda con su atención en el marco de sus competencias.
- 3.24. En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
- 3.25. Por otro lado, cabe mencionar que conforme lo establecido en los artículos 9° y 10° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual describa los hechos verificados en la acción supervisión presencial, los mismos que deben contener los medios probatorios que sustenten el incumplimiento detectado en la supervisión.
- 3.26. Conforme a ello, el supervisor en el marco de sus funciones debe adoptar las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados durante la supervisión.
- 3.27. En ese sentido, cabe mencionar que de la revisión de las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión referentes a los hechos verificados en campo relacionados al señor Roberto Carlos Aponte Tunque, no se aprecia en dichas tomas fotográficas personal trabajando, ni se ha consignado mayores datos de dichos trabajadores (como nombres y/o DNI) que puedan identificarse como personal que labora para el señor Roberto Carlos Aponte Tunque.
- 3.28. Ahora bien, en el Segundo Escrito de Descargos el señor Roberto Aponte Tunque señala que:

“(…) Respecto de las fotos 04 y 05 que se adjunta en el punto 80 del Informe Legal N° 032-2021-GRLLGGR/GREMH-JEC, que sustentaría el Informe Técnico N° 0010-2020- GRLL-GGR/GREMH-JJRR no son de mi supuesta labor minera que se me trata de atribuir, sino que le pertenece presuntamente a una labor minera abandonada”.

⁴ Reg. Documento 06147525, Reg. Expediente 05130220.

⁵ Presentado a la GREMH el 15 de abril del 2021.





“(…) atribuyendo hechos que no se encuentran en el informe Legal N° 0047-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD; contradiciéndose con el numeral 2.26 del informe Legal N° 0047-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD antes mencionado en donde en ninguna parte se menciona que respecto de mi supuesta labor minera se haya encontrado relave, vertimiento de agua y desmante acumulado sin medidas de manejo ambiental”.

- 3.29. Al respecto, y considerando que el Acta de Supervisión es el documento en el cual se registra los hechos verificados in situ, se advierte que el equipo de supervisión de la GREMH durante la supervisión en campo no consignó la detección de la existencia de residuos sólidos en las coordenadas identificadas como responsable de la labor al señor Roberto Carlos Aponte Tunque.
- 3.30. 3.28. En ese orden de ideas en el presente caso se evidencia una contradicción entre lo señalado en el Informe de Supervisión e Informe Legal y lo consignado en el Acta de Supervisión, en la medida que no ha quedado acreditado que se evidencie la presencia de residuos sólidos peligrosos o no peligrosos en el suelo; y, por ende, la existencia de una inadecuada segregación y/o almacenamiento de dichos residuos generados.
- 3.31. De otro lado, de acuerdo a lo mencionado en el Informe de Supervisión durante la supervisión identifican la existencia de “desmante” y restos de “madera de mina”, sobre ello, cabe precisar que en dicho informe no se ha determinado que los Hechos Imputados 02 y 03 estén relacionados al desmante evidenciado en estas coordenadas. Además, hay que considerar que los residuos generados como el desmante tienen un tratamiento específico de acuerdo a la propia actividad, tendiendo una regulación especial.
- 3.32. Asimismo, la madera de mina encontrados no se pueda categorizar como residuo peligroso, debido a que no cumple con las características mínimas de corrosividad, reactividad, toxicidad y/o radioactividad⁶; además, en el Informe de Supervisión no se precisa si dicho material está contaminado por algún cuerpo que puede producir su peligrosidad, como, por ejemplo: manchas de petróleo, mezcla de combustible u otros.

- **Descargos del señor Marciano Chacón Medina:**

- 3.33. A través del Escrito de Descargos presentado por el señor Marciano Chacón Medina ante la GREMH LL contra la Resolución de inicio de PAS, menciona que:

“(…) mi persona, en calidad de sujeto de formalización viene realizando actividades de remediación ambiental con el fin lograr el cierre definitivo de la Desmontera de acuerdo a la ley medioambiental vigente. Esta actividad de cierre estará contemplada en mi IGAFOM CORRECTIVO, donde se especificará todos los aspectos técnicos para su

⁶ Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.





cierre definitivo. A la vez, estoy realizando tratamiento del agua mediante posas de sedimentación debido a que solo se evidencia presencia de sólidos; para su tratamiento físico químico y biológico se realizó un análisis de la calidad de ésta para determinar su aptitud o el tipo de tratamiento a seguir para su reuso y vertimiento. Debo señalar que todas las medidas de corrección ambiental y de seguridad y salud ocupacional que vengo implementando serán consideradas, implementadas y mejoradas en mi IGAFOM Correctivo que vengo elaborando para su presentación de acuerdo a los plazos vigentes.”

- 3.34. Asimismo, en dicho escrito de descargo, adjuntan registro fotográfico que evidencia la adecuada segregación y los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

Fotografías adjuntas al Escrito de Descargos del señor Marciano Chacón Medina



- 3.35. De la revisión realizada en Ventanilla Única se pudo advertir que el señor Marciano Chacón Medina presentó su IGAFOM Correctivo y Preventivo el 30 de noviembre del 2021 sobre las labores mineras desarrolladas en el derecho minero Estrella Pataz N° 06, el mismo que se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Gerencia Regional en el marco de sus competencias, y que constituye una Declaración Jurada por parte del minero que se compromete a ejecutar las medidas correctivas de sus actividades, entre ellas, las relacionadas a la adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados.
- 3.36. En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.





- 3.37. Por otro lado, cabe mencionar que de la revisión de las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión referentes a los hechos verificados en campo relacionados al señor Marciano Chacón Medina, no se aprecia en dichas tomas fotográficas la existencia de residuos sólidos peligrosos o no peligrosos que puedan determinar la inadecuada segregación y/o almacenamiento de residuos sólidos generados por la propia actividad minera, por lo que no se condice con la información señalada en dicho informe, toda vez que no se advierte la presencia de los residuos sólidos peligroso o no peligrosos.
- 3.38. Sobre ello, es importante resaltar que durante la supervisión realizada de fecha 04 de setiembre del 2020, el equipo de supervisión de la GREMH LL no recogió en las fotografías imágenes donde se aprecien residuos sólidos mal dispuestos y/o almacenados.
- 3.39. En ese sentido, y conforme lo establecido en los artículos 9° y 10° del Reglamento de Supervisión, el supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual describa los hechos verificados en la acción supervisión presencial, los mismos que deben contener los medios probatorios que sustenten el incumplimiento detectado en la supervisión.
- 3.40. Ahora bien, considerando que el Acta de Supervisión es el documento en el cual se registra los hechos verificados in situ, se advierte que el equipo de supervisión de la GREMH durante la supervisión en campo no consignó la detección de la existencia de residuos sólidos en las coordenadas identificada como responsable de la labor al señor Marciano Chacón Medina.
- 3.41. En ese orden de ideas en el presente caso se evidencia una contradicción entre lo señalado en el Informe de Supervisión y lo consignado en el Acta de Supervisión, en la medida que no ha quedado acreditado fehacientemente la existencia de residuos sólidos peligrosos o no peligrosos en el suelo; y, por ende, la inadecuada segregación y/o almacenamiento de dichos residuos generados.
- 3.42. De otro lado, de acuerdo a lo mencionado en el Informe de Supervisión durante la supervisión identifican la existencia de “desmonte” y restos de “madera de mina”, sobre ello, cabe precisar que en dicho informe no se ha determinado que los Hechos Imputados 02 y 03 estén relacionados al desmonte evidenciado en estas coordenadas. Además, hay que considerar que los residuos generados como el desmonte tienen un tratamiento específico de acuerdo a la propia actividad, tendiendo una regulación especial.
- 3.43. Asimismo, la madera de mina encontrados no se pueda categorizar como residuo peligroso, debido a que no cumple con las características mínimos de corrosividad, reactividad, toxicidad y/o radioactividad⁷; además, en el Informe de Supervisión no se precisa si dicho material está contaminado por algún

⁷ Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.





cuerpo que puede producir su peligrosidad, como, por ejemplo: manchas de petróleo, mezcla de combustible u otros.

- 3.44. Además, es de mencionar que de la revisión de las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión referentes a los hechos verificados en campo relacionados al señor Marciano Chacón Medina, no se aprecia en dichas tomas fotográficas personal trabajando, ni se ha consignado mayores datos de dichos trabajadores (como nombres y/o DNI) que puedan identificarse como personal que labora para el referido minero.

- **Descargos del señor Milton Paolo Maldonado Torres:**

- 3.45. A través del Escrito de Descargos de fecha 06 de abril del 2021 presentado por el señor Milton Paolo Maldonado Torres ante la GREMH LL contra la Resolución de inicio de PAS, menciona que:

“(…) no es aplicable estas supuestas infracciones e incumplimiento de dichos artículos porque no se utiliza ningún residuo sólido peligroso precisadas en dicho artículo, tampoco se almacenan, no se segregan. Los residuos sólidos no peligroso son depositados en los encases de plásticos y su disposición final en los depósitos municipales del anexo de LLacuabamba.”

Fotografías adjuntas al Escrito de Descargos del señor Milton Paolo Maldonado Torres:

• Depósito de residuos domésticos y sólidos

Punto	Componente	Este	Norte	Cota (m.s.n.m)	Descripción
1	RR.SS	231972	9107142	4149	Contenedores de basura son de plástico, ubicados a 3 m de la bocamina.



Activo Hugo Ramírez Ponce
Ingeniero de Minas
CIP: 35984

- 3.46. De la revisión realizada en Ventanilla Única se pudo advertir que el señor Milton Paolo Maldonado Torres presentó si IGAFOM Correctivo y Preventivo el 22 de febrero del 2021 sobre las labores mineras desarrolladas en el derecho minero Estrella Pataz Nº 06, el mismo que se encuentra en proceso de evaluación por parte de esta Gerencia Regional en el marco de sus competencias, y que constituye una Declaración Jurada por parte del minero que se compromete a ejecutar las medidas correctivas de sus actividades, entre ellas, las relacionadas a la adecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligroso y no peligrosos generados.





- 3.47. En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
- 3.48. Por otro lado, resulta importante resaltar que una de las obligaciones del supervisor es adoptar las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados durante la supervisión. Asimismo, siendo el Acta de Supervisión el documento en el cual se registra los hechos verificados in situ, se advierte que el equipo de supervisión de la GREMH LL durante la supervisión en campo no registro imágenes que pudieran evidenciar la existencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las coordenadas señaladas como responsable de la labor al señor Milton Paolo Maldonado Torres.
- 3.49. En ese sentido, en el presente caso se evidencia una contradicción entre lo señalado en el Informe de Supervisión y lo consignado en el Acta de Supervisión, en la medida que no ha quedado acreditado fehacientemente la existencia de residuos sólidos peligrosos o no peligrosos en el suelo; y, por ende, la inadecuada segregación y/o almacenamiento de dichos residuos generados.
- 3.50. De otro lado, de acuerdo a lo mencionado en el Informe de Supervisión durante la supervisión identifican la existencia de “desmante” y restos de “madera de mina”, sobre ello, cabe precisar que en dicho informe no se ha determinado que los Hechos Imputados 02 y 03 estén relacionados al desmante evidenciado en estas coordenadas. Además, hay que considerar que los residuos generados como el desmante tienen un tratamiento específico de acuerdo a la propia actividad, tendiendo una regulación especial.
- 3.51. Asimismo, la madera de mina encontrados no se pueda categorizar como residuo peligroso, debido a que no cumple con las características mínimos de corrosividad, reactividad, toxicidad y/o radioactividad⁸; además, en el Informe de Supervisión no se precisa si dicho material está contaminado por algún cuerpo que puede producir su peligrosidad, como, por ejemplo: manchas de petróleo, mezcla de combustible u otros.
- 3.52. Además, es de mencionar que de la revisión de las fotografías consignadas en el Informe de Supervisión referentes a los hechos verificados en campo relacionados al señor Milton Paolo Maldonado Torres, no se aprecia en dichas tomas fotográficas personal trabajando, ni se ha consignado mayores datos de

⁸ Decreto Legislativo Nº 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.





dichos trabajadores (como nombres y/o DNI) que puedan identificarse como personal que labora para el referido minero.

- **Descargos de la señora Roxana María Vega Toscano:**

- 3.53. La señora Roxana María Vega Toscano no presento descargos que contravengan los dichos en el Informe de Supervisión, ni en el IFI.
- 3.54. Sin embargo, y tal como se ha mencionado líneas arriba referentes a los demás imputados, resulta importante mencionar que en relación a los Hechos Imputados 02 y 03 sobre la inadecuada segregación y almacenamiento de los residuos sólidos, de la revisión del registro fotográfico adjunto al Informe de Supervisión no se aprecia en dichas tomas fotográficas la existencia de residuos sólidos peligrosos o no peligrosos que puedan determinar la inadecuada segregación y/o almacenamiento de residuos sólidos generados por la propia actividad minera, por lo que no se condice con la información señalada en dicho informe, toda vez que no se advierte la presencia de los residuos sólidos peligroso o no peligrosos.
- 3.55. En ese sentido, es de precisar que es de obligación del supervisor adoptar las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados durante la supervisión, y siendo el Acta de Supervisión el documento en el cual se registra los hechos verificados in situ, se advierte que el equipo de supervisión de la GREMH LL durante la supervisión en campo no registró imágenes que pudieran evidenciar la existencia de residuos sólidos peligroso y no peligrosos en las coordenadas señaladas como responsable de la labor a la señora Roxana María Vega Toscano.
- 3.56. Asimismo, en dicho registro fotográfico, no se observa alguna persona trabajando en las coordenadas señaladas como responsable de las actividades mineras a la señora Roxana María Vega Toscano, ni se ha consignado mayores datos de los dos trabajadores que se menciona en el Informe de Supervisión, (como nombres y/o DNI) que puedan identificarse como personal que labora para el referido minero.
- 3.57. De otro lado, de acuerdo a lo mencionado en el Informe de Supervisión durante la supervisión identifican la existencia de “desmante” y restos de “madera de mina”, sobre ello, cabe precisar que en dicho informe no se ha determinado que los Hechos Imputados 02 y 03 estén relacionados al desmante evidenciado en estas coordenadas. Además, hay que considerar que los residuos generados como el desmante tienen un tratamiento específico de acuerdo a la propia actividad, tendiendo una regulación especial.
- 3.58. Asimismo, la madera de mina encontrados no se pueda categorizar como residuo peligroso, debido a que no cumple con las características mínimos de corrosividad, reactividad, toxicidad y/o radioactividad⁹; además, en el Informe

⁹ Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos





de Supervisión no se precisa si dicho material está contaminado por algún cuerpo que puede producir su peligrosidad, como, por ejemplo: manchas de petróleo, mezcla de combustible u otros.

- 3.59. Aunado a lo previamente expuesto (análisis de los Hechos Imputados 02 y 03 contra los Cesar Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina, Milton Paolo Maldonado Torres y Roxana María Vega Toscano), resulta importante mencionar que en virtud del principio de Verdad Material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados .
- 3.60. En efecto, en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 3.61. En ese sentido, de acuerdo con el análisis desarrollado en el presente extremo, y en virtud al principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente PAS sobre los Hechos Imputados 02 y 03 interpuesta contra los señores Cesar Marreros Silva, Roberto Carlos Aponte Tunque, Marciano Chacón Medina, Milton Paolo Maldonado Torres y Roxana María Vega Toscano.**

3.5. Sobre los impactos ambientales negativos en la quebrada Molinetes.-

- 3.62. El pasado 01 de setiembre del 2020 la Administración Local del Agua Huamachuco (en adelante, ALA Huamachuco) participó en la diligencia de verificación fiscal programada en la referida fecha convocada por la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, en el Anexo de Llacuabamba, distrito Parcoy, provincia de Pataz, departamento La Libertad.
- 3.63. En razón a dicha verificación, el equipo técnico del ALA Huamachuco realizó la toma de muestras en dos puntos de la quebrada Molinetes siendo QMoli1-Aguas arriba del buzón colector, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L 232389e – 9106628n a 4149 msnm y QMoli2-Aguas abajo del buzón colector ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18L 232292E – 9107179N a 4060 msnm.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.





4.3.-Evaluación de la Calidad del Agua.

Cuadro N°01
Descripción de los Puntos de muestreo

Punto de Monitoreo	Descripción origen/ubicación	COORDENADAS UTM WGS84		Fecha	Hora
		Norte	Este		
QMol01	Quebrada Molinetes, Aguas arriba del buzón colector	9106628	232389	01-09-20	14:25
QMol02	Quebrada Molinetes, Aguas abajo del buzón colector	9107179	232292	01-09-20	15:10

Fuente: Informe Técnico N° 028-2020-ANA-AAA-HUAMACHUCO-AT/JBV

- 3.64. En relación a lo mencionado, es de precisar que mediante Informe Técnico N° 028-2020-ANA-AAA-HUAMACHUCO-AT/JBV de fecha 23 de octubre del 2020 la ALA Huamachuco describe los resultados de las muestras realizadas a la calidad de agua en la quebrada Molinetes, ubicada en Anexo Llacubamba, distrito Parcoy, región La Libertad.
- 3.65. En ese sentido, respecto al análisis de los parámetros in situ y laboratorio la ALA Huamachuco menciona que:

Cuadro N°02:
Resultados de muestra de Agua Superficial de la quebrada MOLINETES – ECA-Agua Categoría 4(Ámbito ALA Huamachuco).

Fecha y Hora de Muestreo: Quebrada MOLINETES			ECA Agua Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático"	01/09/2020 14:25	01/09/2020 15:10
Parametro	Código de Punto de Monitoreo	Unidad		QMol01	QMol02
PARAMETROS FISICOQUÍMICOS					
Aceites y Grasas		mg/L	≤5.0	<0.100	<0.100
Sólidos Suspendidos Totales		mg/L	≤25	5	<3
Cianuro Libre		mg/L	0.0052	<0.0006	<0.0006
pH		Unidad de pH	6.5 a 9.0	7.07	7.64
Conductividad Eléctrica		µS/cm	1000	171.6	113.1
Oxígeno Disuelto		mg/L	≥5	6.69	7.07
Temperatura		°C	≤3	9.8	10.7
PARAMETROS INORGÁNICOS					
Antimonio (Sb)		mg/L	0.64	<0.0002	<0.0002
Arsénico (As)		mg/L	0.15	0.085	0.0333
Bario(B)		mg/L	0.7	0.0283	0.0148
Cadmio (Cd)		mg/L	0.00025	<0.0001	<0.0001
Cobre (Cu)		mg/L	0.1	<0.0003	0.0009
Cromo (Cr)		mg/L	0.011	0.001	0.0013
Mercurio (Hg)		mg/L	0.0001	<0.00005	<0.00005
Níquel (Ni)		mg/L	0.052	<0.0002	<0.0002
Plomo (Pb)		mg/L	0.0025	0.0005	0.0013
Selenio (Se)		mg/L	0.005	<0.0006	<0.0006
Talio (Ta)		mg/L	0.0008	<0.0002	<0.0002
Zinc (Zn)		mg/L	0.12	<0.008	0.013

Fuente: Informe Técnico N° 028-2020-ANA-AAA-HUAMACHUCO-AT/JBV

- 3.66. En relación a los resultados de los monitoreos, la ALA Huamachuco menciona lo siguiente:





4.4.1.- Evaluación de los Resultados.

Se consideró en la evaluación de la calidad de agua superficial de la quebrada Molinetes dos (02) puntos con código QMoli1 y QMoli2, estos puntos no forman parte de la red de monitoreo de la interconexión Alto Marañón V, en la diligencia se ha considerado tomar muestras de agua para evaluar parámetros Fisicoquímicos tales como: Aceites y Grasas, Cianuro Libre, Sólidos Suspendedos Totales y Metales Totales debido a actividades de la minería informal en la zona. Cabe indicar que los valores de los parámetros fisicoquímicos de campo (pH, Conductividad Eléctrica, Oxígeno Disuelto, Temperatura) fueron registrados usando el equipo multiparámetro.

De acuerdo a los parámetros fisicoquímicos medidos en campo y los resultados de los análisis de laboratorio, serán comparados con los valores de los ECA-Agua, establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, para categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático.

- Con relación a los parámetros fisicoquímicos medidos en campo (pH, Conductividad Eléctrica, Oxígeno Disuelto, Temperatura), los puntos con código QMoli1--Agua arriba del buzón colector y QMoli2-Aguas abajo del buzón colector, cumple con los valores ECA para Agua. Ver Cuadro N° 02.
- Con relación a los parámetros de Aceites y Grasas, Sólidos Suspendedos Totales, Cianuro Libre, y Metales Totales para los puntos con código QMoli1 y QMoli2 respectivamente, sus concentraciones se encuentran por debajo de los establecidos en los ECA para Agua.

Fuente: Informe Técnico N° 028-2020-ANA-AAA-HUAMACHUCO-AT/JBV

3.67. Aunado a ello, se advierte como una de las conclusiones del Informe Técnico N° 028-2020-ANA-AAA-HUAMACHUCO-AT/JBV, lo siguiente:

5.4.-De las mediciones in situ (pH, temperatura, conductividad eléctrica y oxígeno disuelto) y los resultados de análisis de los parámetros (Ver Cuadro N° 02), se determina que los parámetros evaluados CUMPLEN con los valores de los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs), para la Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, de acuerdo a lo establecido en la tercera Disposición Complementaria del presente Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

Fuente: Informe Técnico N° 028-2020-ANA-AAA-HUAMACHUCO-AT/JBV

3.68. En ese orden de ideas, de lo previamente desarrollado, se desprende que de los resultados de los análisis de las muestras tomados en los dos puntos de la quebrada Molinetes (aguas arriba y aguas abajo) por la ALA Huamachuco sobre la calidad de agua, no serían representativos para determinar la existencia de un impacto negativo al recurso hídrico de dicha quebrada, toda vez que los resultados consignados en el Informe Técnico N° 028-2020-ANA-AAA-HUAMACHUCO-AT/JBV indican que los parámetros evaluados **CUMPLEN CON LOS VALORES DE LOS ECAs.**

3.69. Por tanto, dichos resultados no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la existencia de una posible afectación al recurso hídrico de la quebrada Molinetes generada por la actividad informal/ilegal en la zona, toda vez que no se tiene certeza del impacto ambiental negativo en dicho cuerpo de agua.

En, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y demás normas vigentes antes acotadas, estando al Informe Legal N° 000011-2022-GRLL-GGR/GREMH-PCV; y contando con las visaciones de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, contra los señores CESAR MARREROS SILVA, ROBERTO CARLOS APONTE TUNQUE, MARCIANO CHACÓN MEDINA, MILTON PAOLO MALDONADO TORRES y ROXANA MARÍA VEGA TOSCANO, iniciado mediante Resolución Sub Gerencial N° 025-2020-GRLL-GGR/GREMHSGM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Informe N° 0008-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM-KFVP mediante el cual determina una sanción de 20.77 UIT para cada uno de los imputados por la comisión de infracciones materia de análisis del presente informe.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los señores CESAR MARREROS SILVA, ROBERTO CARLOS APONTE TUNQUE, MARCIANO CHACÓN MEDINA, MILTON PAOLO MALDONADO TORRES y ROXANA MARÍA VEGA TOSCANO que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- EXHORTAR a los profesionales del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de esta Gerencia Regional a ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería de esta Gerencia Regional adoptar las medidas necesarias, a fin que se programe y ejecute de manera inmediata una acción de supervisión al sector Molinetes, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia Pataz, departamento de La Libertad; a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente sobre las actividades informales desarrolladas en la zona, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y el Informe Legal N° 000011-2022-GRLL-GGR-GREMH-PCV.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR a los señores CESAR MARREROS SILVA, ROBERTO CARLOS APONTE TUNQUE, MARCIANO CHACÓN MEDINA, MILTON PAOLO MALDONADO TORRES y ROXANA MARÍA VEGA TOSCANO con la presente resolución y el Informe Legal N° 000022-2022-GRLL-GGR-GREMH-PCV, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

